

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00648-00
Demandante: DANIEL MÉNDEZ SANTOS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia advierte el despacho que el escrito presentado por el señor Daniel Méndez Santos es confuso e ininteligible en los fundamentos fácticos, las pretensiones y las normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que pretenden que las autoridades administrativas demandadas cumplan, circunstancia por la cual **deberá** corregirla el sentido de indicar de manera clara y precisa cada uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020 como se indica a continuación:

1) Indicar de manera clara el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se indica inicialmente que la acción la instaura el señor Daniel Méndez Santos en nombre propio pero posteriormente manifiesta actuar en calidad de presidente nacional del Sindicato de Trabajadores, Conductores de la Industria del Transporte automotor SINTA, y en el evento de actuar en nombre de dicha organización sindical acreditar tal condición y las facultades con las que cuenta para ejercer dicha representación.

2) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de ley o el acto administrativo incumplido precisando qué artículo o artículos considera que se han rehusado cumplir cada una de las autoridades demandadas por cuanto en el escrito de demanda indica de manera general que existe incumplimiento de la Ley 1341 de 2009, del Libro Primero del Código de Comercio, el Título Preliminar, principios generales y artículo primero del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 769 de 2002, cuerpos normativos que se componen, cada uno de ellos, por números voluminosos de disposiciones jurídicas.

3) Especificar los hechos constitutivos del incumplimiento debido a que en el acápite de hechos hacen un relato y apreciaciones confusos.

4) Acreditar la consitución en renuencia frente a a cada una de la autoridades demandadas, pues, se afirma que se remitió desde el correo personal del señor Daniel Méndez Santos el requerimiento a las entidades demandadas para que dieran cumplimiento a la legislación nacional pero no se allegó copia en el que se acredite que se cumplió con dicha carga.

5) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítese la demanda de la referencia.

3°) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la demanda.

4°) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado